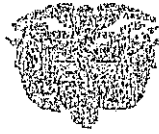


REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 000140 DE 2011

(5 ABR. 2011)

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por los Representantes Legales de las empresas "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA SABANA DE BOGOTÁ "COOTRANSSA LTDA", EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S, TRANSPORTES ALIANZA S.A., FLOTA ANDINA LTDA, y FLOTA AYACUCHO S.A", contra la Resolución No. 508 del 20 de octubre de 2010".

LA DIRECTORA TERRITORIAL CUNDINAMARCA (E)

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decreto 171 de 2001 y 87 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 2010-873-010558-2 de mayo 28 de 2010, los Representantes Legales de las empresas, COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA SABANA DE BOGOTA "COOTRANSSA LTDA", TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA, EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S, FLOTA ANDINA LTDA, FLOTA AYACUCHO S.A, FLOTA ZIPA LTDA, RÁPIDO SANTA LTDA Y TRANSPORTES ALIANZA LTDA, solicitaron reestructuración de horarios en la ruta Bogotá - Zipaquirá (Vía Autopista Norte) y viceversa.

Que a través de los radicados No. 2010-873-010705-2 y No. 2010-873-010706-2 de mayo 31 de 2010, la firma consultora *Movilidad Sostenible Ltda.*, allegó el informe de oferta y demanda con el objeto de sustentar la reestructuración de horarios en la citada ruta.

Que con oficio No. 2010-871- 007957-1 de julio 16 de 2010, este Despachó requirió a las empresas anteriormente mencionadas para que presentaran el horario de salida de cada uno de los despachos de la precitada ruta.

Que mediante Resolución No. 0508 de octubre 20 de 2010, la Dirección Territorial Cundinamarca, negó la reestructuración de horarios, por las razones expuestas en la parte considerativa del mencionado acto administrativo.

Que con los radicados No. 2010-873-024610-2 de diciembre 2 de 2010, 2010-873-026173-2 de diciembre 21 de 2010, 2010-873-026317-2 de diciembre 22 de 2010, No. 2010-873-026338-2 de diciembre 23 de 2010 y No.2010-873-026500-2 de diciembre 24 de 2010, los Representantes Legales de las empresas: "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA SABANA DE BOGOTÁ LTDA" "COOTRANSSA LTDA", EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S, TRANSPORTES ALIANZA S.A., FLOTA ANDINA LTDA, y FLOTA AYACUCHO S.A", presentaron recursos de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 508 del 20 de octubre de 2010".

2.

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por los Representantes Legales de las empresas "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA SABANA DE BOGOTÁ "COOTRANSSA LTDA", EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S, TRANSPORTES ALIANZA S.A., FLOTA ANDINA LTDA, y FLOTA AYACUCHO S.A", contra la Resolución No. 508 del 20 de octubre de 2010".

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Los argumentos expuestos por los recurrentes los podemos sintetizar así:

Por parte de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA SABANA DE BOGOTÁ "COOTRANSSA LTDA":

Argumenta el recurrente que la firma Movilidad Sostenible Ltda, cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Resolución No. 7147 de 2001.

Posteriormente hace un análisis técnico de la metodología fijada en la Resolución No. 3202 de 1999, en lo que respecta a la toma de información de campo y señala que en la misma no se hace diferenciación para rutas intermunicipales de larga distancia y rutas intermunicipales que comunican poblaciones aledañas a ciudades de mayor tamaño, es decir, áreas o zonas conurbanas como es el caso de Bogotá y los municipios vecinos, motivo por el cual no es factible obtener resultados confiables con la aplicación de dicha metodología.

Por otra parte, manifiesta que la Policía de Carreteras no les prestó a las empresas el acompañamiento adecuado, en todos los puntos y durante todo el tiempo necesario para la ejecución del estudio.

Finalmente solicita que se revoque la Resolución No. 508 del 20 de octubre de 2010, dándole trámite a la petición de restructuración de horarios.

Por parte de la empresa EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S.:

Argumenta el recurrente que en reuniones sostenidas en este Ministerio, se expusieron los motivos por los cuales no era aplicable la metodología contenida en la Resolución 3202 de 1999, a los estudios de oferta y demanda en áreas de influencia, en especial en las rutas de la Sabana de Bogotá y hace un análisis de los aspectos técnicos que sustentan el argumento.

De otro lado, hace un análisis de la normatividad vigente que regula la materia y hace énfasis en que la empresa Movilidad Sostenible Ltda, cumple con todos los requisitos establecidos en la Resolución 7147 de 2001.

Posteriormente hace un recuento sobre la metodología establecida en la Resolución 3202 de 1999, concluyendo que, la aplicación de la misma, no permite obtener resultados confiables desde el punto de vista técnico.

Aduce el recurrente que en las rutas de gran afluencia, como es el caso de la Sabana, se imposibilita detener a la totalidad de los vehículos, por cuanto se generarían problemas de congestión y control en las vías.

Por otra parte, manifiesta que la Policía de Carreteras no les prestó a las empresas el acompañamiento adecuado en todos los puntos y durante todo el tiempo necesario para la ejecución del estudio.

3.

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por los Representantes Legales de las empresas "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA SABANA DE BOGOTÁ "COOTRANSSA LTDA", EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S, TRANSPORTES ALIANZA S.A., FLOTA ANDINA LTDA; y FLOTA AYACUCHO S.A", contra la Resolución No. 508 del 20 de octubre de 2010".

Finalmente solicita que se revoque la Resolución No. 508 del 20 de octubre de 2010 y se de plena aplicación al artículo 37 del decreto 171 de 2001, dándole trámite a la petición de reestructuración de horarios.

Por parte de las empresas TRANSPORTES ALIANZA LTDA, FLOTA ANDINA LTDA y FLOTA AYACUCHO S.A:

Manifiestan los recurrentes que la solicitud de reestructuración presentada al Ministerio de Transporte se efectuó con fundamento en el Decreto 171 de 2001, artículo 37, el cual exige como requisito para éste trámite, sólo un acta de acuerdo suscrita entre las empresas de transporte que tengan autorización en una ruta determinada, la cual fue debidamente suscrita.

Aducen que en reuniones sostenidas con funcionarios del Ministerio de Transporte, se expusieron los motivos por los cuales la metodología establecida en la Resolución No. 3202 de 1999, era inviable para el caso de la reestructuración solicitada, por factores tales como, que en Áreas de Influencia la prestación del servicio es atípica.

De otro lado, señalan que no se contó con la colaboración efectiva de la Policía, Concesionarios Viales y el Ministerio y por lo tanto fue imposible encuestar y aforar la totalidad de vehículos del servicio intermunicipal de pasajeros.

Posteriormente efectúan un análisis a la metodología establecida en la Resolución 3202 de 1999, en lo que respecta a la toma de información de campo, haciendo énfasis en que su ámbito de aplicación está enfocado a determinar necesidades de oferta a fin de cubrir demandas que no están cubiertas, concluyendo que era improcedente aplicar la misma a las rutas que cubren zonas de influencia de áreas metropolitanas, como es la Sabana de Bogotá.

Por lo antes expuesto solicitan se revoque la Resolución No. 0508 de 2010 y en su lugar se apruebe la reestructuración de horarios conforme a sus solicitudes iniciales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el objeto de resolver los recursos de reposición incoados contra la Resolución No. 508 del 20 de octubre de 2010, este Despacho considera importante hacer las siguientes precisiones de orden legal:

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, define el servicio de transporte como "*... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica.*"

4.

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por los Representantes Legales de las empresas "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA SABANA DE BOGOTÁ "COOTRANSSA LTDA", EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S, TRANSPORTES ALIANZA S.A., FLOTA ANDINA LTDA, y FLOTA AYACUCHO S.A", contra la Resolución No. 508 del 20 de octubre de 2010".

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial en la que se resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos.

El Artículo Primero de la Resolución No. 995 del 2009, establece: *"Las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, a más tardar el 30 de marzo de 2010, deberán presentar ante el este Ministerio, la reestructuración de horarios dentro de las rutas autorizadas, con base en un estudio de oferta y demanda."* (Subrayado fuera de texto)

El artículo 37 del Decreto 171 de 2001, prescribe: *"REESTRUCTURACION DE HORARIOS.- Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen – destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios"*.

Ahora bien, respecto a los argumentos expuestos por los recurrentes en cuanto a las dificultades para aplicar la Resolución No. 3202 de 1999 en la toma de información por tratarse de una ruta de influencia, es necesario precisar que no existe, ningún otro Acto Administrativo que establezca la metodología para determinar las necesidades de movilización en el transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, por tanto, la aplicación de esta norma es de estricto cumplimiento, y cualquier otro método aplicado carece de validez para el Ministerio de Transporte.

Al respecto es importante señalar que una muestra sobre la viabilidad para la aplicación de la Resolución No. 3202 de 1999 en las rutas de la Sabana de Bogotá, es el contrato No. 0212 de 2010, donde el Ministerio de Transporte acordó la toma de información para las rutas del corredor Bogotá - Zipaquirá, el cual se llevó exitosamente durante los días 10, 11 y 12 del mes de diciembre de 2010, las 24 horas del día con un 100% de aforos a los vehículos que prestan el servicio de transporte en este corredor

En consecuencia, es necesario concluir que la Resolución 3202 de 1999 se encuentra vigente y hasta tanto el Ministerio de Transporte no la modifique, es de carácter obligatorio ceñirse estrictamente a lo dispuesto en ella, por cuanto está amparada por el principio de legalidad, en consecuencia, no es viable validar métodos diferentes, y de otro lado se demuestra que si es posible efectuar la metodología en ella contemplada, produciendo resultados exitosos y no como pretenden demostrar los recurrentes.

En cuanto a la tesis de que los estudios de oferta y demanda no son requisito necesario para llevar a cabo una reestructuración de horarios, es importante precisar que no le asiste razón a los recurrentes, pues, según lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución No. 995 del 2009, norma en la cual se fundamentó la petición de reestructuración de horarios, se establece que las empresas deberán presentar ante el Ministerio de Transporte, la reestructuración de horarios dentro de las rutas autorizadas, **con base en un estudio de oferta y demanda.**

5.

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por los Representantes Legales de las empresas "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA SABANA DE BOGOTÁ "COOTRANSSA LTDA", EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S, TRANSPORTES ALIANZA S.A., FLOTA ANDINA LTDA, y FLOTA AYACUCHO S.A", contra la Resolución No. 508 del 20 de octubre de 2010".

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del Artículo 37 del Decreto 171 de 2001: "*las empresas deben garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida*", lo que significa que la única metodología aprobada para demostrar la Oferta y Demanda de servicios en rutas intermunicipales, es la Resolución No. 3202 de 1999.

Así mismo, según lo establece el artículo 17 de la Ley 336 de 1996, "*en el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso, para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización*", lo que significa que el Ministerio de Transporte para adoptar estas medidas, debe hacerlo basado en un estudio que demuestre la demanda existente o potencial de pasajeros.

En cuanto al argumento de que la firma consultora cumple con los requisitos para efectuar los estudios de oferta y demanda es necesario aclarar que si bien, la firma consultora *Movilidad Sostenible Ltda.* está inscrita ante el Ministerio de Transporte, conforme la Resolución No. 007147 de 2001 y por ende esta facultada para realizar los estudios de oferta y demanda de pasajeros por carretera, por éste solo hecho el Ministerio no puede garantizar que dicha firma tenga la infraestructura y logística para llevar a cabo los estudios por ustedes contratados, ni tampoco que los estudios por el hecho de haber sido realizados por un consultor inscrito deban ser validados por este ente rector, pues en éste caso, el Ministerio no participó ni realizó ninguna interventoría durante la realización de la toma de información de campo y como se demostró en el acto recurrido, la firma consultora no se ciñó a lo establecido en la Resolución No. 0003202 de 1999, la cual establece el procedimiento para recopilar la información de campo, obtenida a través de aforos y encuestas, que permitan cuantificar la oferta y la demanda de transporte público intermunicipal, determinando Origen – Destino y preferencias de los usuarios.

Así las cosas no le asiste razón a los recurrentes y como consecuencia la decisión deberá confirmarse.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir los recursos de reposición interpuestos por los Representantes Legales de las empresas "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA SABANA DE BOGOTÁ LTDA" "COOTRANSSA LTDA", EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S, TRANSPORTES ALIANZA S.A., FLOTA ANDINA LTDA, y FLOTA AYACUCHO S.A", contra la Resolución No. 0508 de octubre 20 de 2010, en el sentido de confirmarla en todas sus partes por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de esta resolución a los Representantes Legales de las empresas "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA SABANA DE BOGOTÁ LTDA "COOTRANSSA LTDA" (Calle 17 No. 10-25, Zipaquirá), EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S, (Calle 5 No. 15-13, Zipaquirá), TRANSPORTES ALIANZA S.A., (Calle 3 A No. 10-15 Oficina 304, Zipaquirá), FLOTA ANDINA LTDA, (Carrera 42 C No. 22 A – 43,

6.

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por los Representantes Legales de las empresas "COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA SABANA DE BOGOTÁ "COOTRANSSA LTDA", EXPRESO LOS COMUNEROS S.A.S, TRANSPORTES ALIANZA S.A., FLOTA ANDINA LTDA, y FLOTA AYACUCHO S.A", contra la Resolución No. 508 del 20 de octubre de 2010".

Bogotá), y FLOTA AYACUCHO S.A (Av. Carrera 68 No. 10 A – 58, Bogotá)", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Conceder el recurso de Apelación ante el Director de Transporte y Tránsito.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

05 ABR. 2011


LADY EDITH RODRÍGUEZ PEÑA